

2021-00122 JUZ 11 C CTO CALI CONTESTACION DEMANDA LUIS EDUARDO BALANTA BYM230

Andrea Forero Mateus <andrea.mateus@sercoas.com>

Lun 25/10/2021 1:57 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhon Fernando Ortiz Ortiz <gestionesyseguroscali@gmail.com>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

REF: RAD. 2021-00122

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: AURA ELENA LAGOS RAMOS Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA

SISTEMA INTEGRADO EN SALUD MEDICA Y OCUPACIONAL

CONTESTACION DEMANDA EN CONTRA DE LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA Y

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogota y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA**, **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos lo siguiente:

1. Memorial por medio del cual se descurre el traslado de la demanda en contra del señor **LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA**
2. Memorial poder que faculta el derecho de postulación
3. Llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
4. **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL No. 45-48-101017644, de SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
5. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

Cordialmente,

**ANDREA FORERO M.
ABOGADA**

**Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 612
Edificio Centenario II
Tels. 8818588 - 3002348989
Santiago de Cali, Colombia**



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

REF: RAD. 2021-00122

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: AURA ELENA LAGOS RAMOS Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA

SISTEMA INTEGRADO EN SALUD MEDICA Y OCUPACIONAL

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su señoría en forma respetuosa que **LLAMO EN GARANTÍA** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860009578-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor **JORGE HUMBERTO CORREA AGUDELO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.308.952 con domicilio en la ciudad de Cali, o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1036 y siguientes y concordantes de Código de Comercio, para que sea citada al presente proceso e intervenga como tercero para que en caso que mi poderdante sea condenado, la aseguradora logre pagar la indemnización que soliciten los demandantes o reembolse el pago que tuvieron que hacer mis clientes como resultado de una sentencia.

Fundo el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, bajo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA**, adquirió con la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL No. 45-48-101017644, que para la época del accidente de tránsito materia del proceso de la referencia, amparaba el vehículo de placas BYM230.

SEGUNDO: El TOMADOR y ASEGURADO de la misma es **LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA**.

TERCERO: La póliza en mención cubre entre otros amparos, el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA, entre otros..."

CUARTO: Como consecuencia del accidente antes mencionado, mi representado dio aviso del siniestro en forma oportuna a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los siguientes: artículos 1494 y siguientes, 1602 y concordantes del C.C.; artículos 1036 y siguientes del C. de Co., artículos 64, 65 y 66 del C. G. P.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales aporto:

1. POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL No. 45-48-101017644, de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de las pruebas, que fueron remitidos al momento del llamamiento en garantía que se está subsanando con el presente.

NOTIFICACIONES



LA PARTE SOLICITANTE

- La suscrita, la recibiré en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficina 612 de Cali Tel, 8818588 – 8845860, correo electrónico andres.boada@sercoas.com
- **LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA**, la recibirá en la Calle 56 B No. 26e-36 de la ciudad de Cali, correo electrónico andres.boada@sercoas.com

LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con el NIT **860009578-6**, la recibirá en la calle 7 Norte No. 1 Norte – 45 Barrio centenario de la ciudad de Cali, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

Del señor Juez Atentamente,



GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N° 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189/821 del C.S de la J.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

REF: RAD. 2021-00122

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: AURA ELENA LAGOS RAMOS Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA

SISTEMA INTEGRADO EN SALUD MEDICA Y OCUPACIONAL

CONTESTACION DEMANDA EN CONTRA DE LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA

Doctor NELSON OSORIO GUAMANGA

ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 189.851 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, documento anexo como prueba de la presente; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado a la DEMANDA formulado en contra de mi poderdante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- REFERENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Mi mandante no es testigo presencial de los hechos; no obstante, no se opone a este hecho por encontrarse probado.
2. Mi mandante no es testigo presencial de los hechos; no obstante, no se opone a este hecho por encontrarse probado
3. Mi mandante no es testigo presencial de los hechos; no obstante, lo anterior, no se opone a este hecho por encontrarse probado
4. El apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, de manera no técnica, al momento de establecer el hecho cuarto manifiesta varios puntos haciendo dispendiosa su contestación; situación que debió ameritar del despacho judicial pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que se conjurara este yerro. Empero lo anterior, los desarrollaré de la siguiente manera:
 - Es cierto que existe investigación penal de oficio a causa de la comisión del presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO Art 109 del Código Penal; este proceso es conocido por el despacho de la FISCALIA 15 SECCIONAL DE CALI bajo el SPOA **7600160001932019-13664**
 - No es cierto que el proceso penal se lleve única y exclusivamente en contra del señor **WALGER MURCIA GIRALDO**, la acción penal en el presente asunto se realiza de oficio por la clase de delito y en contra de todos los posible involucrados en la comisión del punible; de lo contrario existiría ruptura de la unidad procesal, verbigracia de lo anterior el proceso penal por menester constitucional es del ente acusador y aquel decide respecto de aquel. En el presente asunto no se ha probado por el demandante que la acción penal se adelante única y exclusivamente en contra del señor **MURCIA GIRALDO**. Importante la aclaración que actualmente el proceso se encuentra en etapa de averiguación de responsables sin que se hubiere citado a audiencia de formulación de imputación, según lo manifestado por el señor **MURCIA GIRALDO**.
 - Respecto de la imprudencia no es un hecho, es una manifestación subjetiva realizada por el apoderado judicial de la parte actora carente de sustento probatorio solido. Tal circunstancia deberá ser probada.
 - En lo referente a las normas del Código Nacional de Transito relacionadas en este hecho, son supuestos de derecho mas no de hecho y por tanto debieron establecerse en el acápite correspondiente.



5. No es un hecho, es una manifestación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante que deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso; pues incumbe a las partes proar los supuestos de hecho en que configuran sus pretensiones; en el accidente de tránsito de marras se vieron inmersas marcadas particularidades que llevaron al resultado lesivo conocido.

El siniestro objeto del presente proceso; es producto entre otras, de las vulneraciones normativas por parte del señor **JESUS FABIAN CARDENAS LAGOS Q.E.P.D.**, quien incumple sus deberes como pasajero del rodante de placas BYM230 al descender del rodante encontrándose este en movimiento por intentar llegar primero a la escena de los hechos y brindar la atención primaria de las personas lesionadas en un accidente de tránsito previo al hoy conocido. Al descender del rodante en movimiento, el pasajero desborda el deber objetivo de cuidado y eleva el riesgo permitido; por ello al producirse el volcamiento de la ambulancia, las lesiones se producen por aplastamiento. Las reglas de la experiencia nos llevan a concluir que si el señor CARDENAS LAGOS Q.E.P.D. hubiere estado dentro del vehículo tipo ambulancia con la puerta cerrada y el cinturón de seguridad, el siniestro no se hubiere producido en la magnitud

6. No le constan a mi mandante los grados de consanguinidad de los demandantes; sin embargo no se opone a los mismos de conformidad con los certificados de nacimiento aportados como prueba documental de la demanda.

Frente a perjuicio patrimonial y extrapatrimonial, no se trata de un hecho sino de una manifestación carente de sustento probatorio sólido; especialmente en lo referente al daño patrimonial pues no se prueba la dependencia económica de su madre así como tampoco la imposibilidad de aquella para alguna actividad económica que lleve a presumir el deber de alimentos para la señora AURA ELENA LAGOS RAMOS.

II.- REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios.

1.- MATERIALES:

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio sólido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI).

Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)”

Corte Suprema de Justicia “Destáquese, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de



ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP) **SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921** Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «*diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará*».

Frente al caso concreto, no se demuestra la merma económica de los DEMANDANTES por ser aquellos, personas capaces laboralmente. Por lo que su señoría deberá negar la pretensión en cuanto a perjuicios patrimoniales trata, al no existir presunción legal o jurisprudencial alguna en cuanto a esta clase de perjuicios. De no ser atendidos los anteriores postulados, su señoría deberá realizar el cálculo de perjuicios patrimoniales de conformidad con las fórmulas y reglas establecidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, descontando el porcentaje correspondiente a gastos propios y con la expectativa de vida de la persona a la cual se deba este rubro ”.

2.- EXTRAPATRIMONIALES:

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para determinar los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00) para primer grado de consanguinidad, siendo un valor inferior para el resto de sus familiares.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.

La parte demandante pretende los perjuicios morales de conformidad a las reglas invocadas respecto de procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, olvidando que en el presente asunto se deben regir los lineamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y no los del Consejo de Estado.

III. REFERENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado dentro del transcurso de la presente, los perjuicios PATRIMONIALES no se presumen y solicitar esta clase de pretensión respecto de un menor de tres años y medio resulta más que inadmisibles, irrespetuosas.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente:

“OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que



ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendida de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01. PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan “Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.” Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012

Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

.... Frente al caso concreto, la parte DEMANDANTE se limita a indicar el rubro de su petición sin DEMOSTRAR la dependencia económica de la madre, tampoco la exigencia alimentaria respecto de aquella por presentarse en estado de especial protección a causa de edad, incapacidad o imposibilidad de ejercer cualquier actividad económica, omite fehacientemente la aplicación de las fórmulas matemáticas establecidas por nuestro órgano de cierre para esta clase de proceso, etc.....

IV.- EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como es sabido la ciencia Jurídica es el resultado del esfuerzo creador del hombre, consistente en la postulación, implementación e imposición de manera racional y sistemática de un conjunto de normas que tienen por objeto y fin regular la vida de aquel en sociedad; al respecto, se establece de manera clara que varias de las pretensiones solicitadas con la demanda, no poseen las calidades establecidas en las normas aplicables al tema concreto tal y como se ha venido indicando a lo largo de la presente contestación.

Es de suma importancia para el proceso y la seguridad jurídica, que las pruebas revistan de legalidad tanto en su recaudo como su aporte en aras de realizar un juicio justo, que conlleve a la efectiva realización de la verdad material como fin último del acceso a la administración de justicia; así las cosas, los elementos materiales probatorios y evidencia física que no se ajusten a la ley, normas o tratados internacionales no podrán ser valoradas por el operador judicial como ciertas so pena de tomar decisiones arbitrarias y basadas en experiencias propias ajenas a la realidad del proceso. Frente al caso concreto, su señoría encontrará demostrado que no existe soporte respecto de las calidades indicadas respecto de la supuesta merma económica o dependencia económica con el occiso.

2. INCIDENCIA CAUSAL DE LA VICTIMA EN LA CONGRESION DEL DAÑO, SUJETA A REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN.

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a



su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. "Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar "la causa externa exoneratoria", originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero" (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: "Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

- **EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:**

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equivocada; lo anterior de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI.-PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN



1. Solicito a su señoría hacer comparecer a la parte demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelva el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

TESTIMONIAL

1. Solicito a su señoría hacer comparecer al señor WALGER MURCIA GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.459.881, para que en calidad de conductor del vehículo tipo ambulancia de palcas BYM230, absuelva el interrogatorio formulado de manera verbal y que versara sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de la demanda; el testigo podrá ser citado a través del suscrito o en la dirección electrónica murciawalger@gmail.com, celular. 3155669884.

DOCUMENTALES

- Memorial poder suscrito por el señor LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como la suscrita, la recibiremos en la Avenida 2N #7-55 Oficina 611-12-13 Ed. Centenario Cali. Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Del señor Juez,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N°. 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189/821 del C.S de la J.

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL**

SUC.	RAMO	POLIZA No.
45	48	101017644

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DÍAS
		DÍA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
					DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
EMISION ORIGINAL	0	23	1	2017	19	01	2017	24:00	19	01	2018	24:00	365
TOMADOR: LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA										CC	16.589.670		
DIRECCIÓN: CALLE 56 B # 26 E 36 Ciudad: CALI										TELEFONO	3188737706		
ASEGURADO: LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA										CC	16.589.670		
DIRECCIÓN: CALLE 56 B # 26 E 36 Ciudad: CALI										TELEFONO	3188737706		
BENEFICIARIO: LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA										CC	16.589.670		
DIRECCIÓN: CALLE 56 B # 26 E 36 Ciudad: CALI										TELEFONO	3188737706		
EXPEDIDO EN: CALI		SUCURSAL CALI			N° GRUPO			NINGUNO			PUNTO DE VENTA		

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL					
GENERO: MASCULINO	F.NACIMIENTO: 24/12/1957	EDAD: 62	OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL: CASADO	ACTIVIDAD:

PRODUCTO: 2-GENIO COMERCIAL

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1: Codigo Fasecolda: 06207001 Tipo Vehiculo: L300 PANEL MT 2000CC Placas: BYM230 Chasis o Serie: JMYJNP13V7A000240 Capacidad de Carga: 1.00	Marca: MITSUBISHI Carroceria o Remolque: AMBULANCIA Color: BLANCO Localizador: Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04	Clase: CAMIONETA REPARTO Modelo: 2007 Motor: 4G63MJ6541 Servicio/Trayecto: PARTICULAR Descuento por NO reclamación: 0.00%
--	---	---

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	10% 2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	32,500,000.00	20% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	32,500,000.00	20% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	32,500,000.00	20% 2.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	32,500,000.00	20% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	32,500,000.00	20% 2.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	32,500,000.00	10% 1.00SMMLV
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS COMERCIAL	SI AMPARA	
*(AP) ACCIDENTES PERSONALES	\$50.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ ****332,500,000.00	PRIMA \$ *****2,380,072.00	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS \$ *****0.00	IVA-RÉGIMEN COMUN \$ *****452,213.00	AJUSTE AL PESO \$ *****0	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$ *****2,832,286.00
--	-------------------------------	-----------------------------	------------------------	---	-----------------------------	--

PLAN DE PAGO CONTADO

*TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45, TELEFONO: 6672954 - CALI

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com


 ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL
 101017644 DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL


 (415) 7709998021167 (8020) 11011628607131 (3900) 000002832286 (96) 20170218

REFERENCIA PAGO:
1101162860713-1

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		INTERMEDIARIOS		DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		INTERMEDIARIOS	
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				122644	AGENTE INDEPEND	ADRIANA MARIA VELASQUEZ LOP	100.00

Fecha expedición: 13/08/2021 08:09:00 am

Recibo No. 8168725, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EHL53Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : SEGUROS DEL ESTADO S A
NIT NRO :860009578 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.segurosdelestado.com
NOMBRE DE LA SUCURSAL :SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL. 7N No. 1N 45
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: juridico@segurosdelestado.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:juridico@segurosdelestado.com
MATRICULA NRO :112627 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SEGUROS DEL ESTADO S A

CERTIFICA

QUE EN LA ESCRITURA NRO. 1530 DE REFORMA CITADA, CONSTA LO SIGUIENTE:

2) EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES TENDRÁ EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO O, ANTE FUNCIONARIOS DE LA RAMA EJECUTIVA O ANTE PARTICULARES, A LAS CUALES LES HAYAN SIDO ASIGNADAS, DELEGADAS O TRANSFERIDAS POR DISPOSICIÓN NORMATIVA, FUNCIONES JUDICIALES.

B) PROMOVER, INSTAURAR Y CONTESTAR DEMANDAS JUDICIALES, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INTERVENCIONES PROCESALES Y EN GENERAL INTERVENIR EN TODA ACTUACIÓN JUDICIAL PROCESAL EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA.

C) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LAS QUE SEA CONVOCANTE O CONVOCADA LA COMPAÑÍA, EN LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA ACTUAR COMO CENTROS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AUTORIDADES DE CONTROL FISCAL O MINISTERIO PÚBLICO; IGUALMENTE ANTE CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL EN LO CONSTITUCIONAL, CIVIL, COMERCIAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LABORAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EN FIN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. PARA ESTE EFECTO PODRÁ PLANTEAR LAS FÓRMULAS CONCILIATORIAS SIEMPRE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA, CONCILIAR LAS PRETENSIONES QUE SE LE FORMULEN A LA MISMA EN LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O EN EL PROCESO JUDICIAL RESPECTIVO, TRANSIGIR Y DESISTIR, BIEN SEA QUE OBRE COMO

Fecha expedición: 13/08/2021 08:09:00 am

Recibo No. 8168725, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EHL53Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEMANDANTE, DEMANDADA, TERCERO EN EL PROCESO - COMO LLAMADA EN GARANTÍA, LITISCONSORCIO, TERCERO INTERVINIENTE ETC.- CONVOCANTE DE CONCILIACIÓN O CONVOCADA A CONCILIACIÓN. IGUALMENTE PODRÁ COMPROMETER A LA COMPAÑÍA MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE CONCILIACIÓN.

D) COMPARECER A CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (CIVILES, LABORALES, PENALES, ETC.) CON EL FIN DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, CON EXPRESA FACULTAD PARA CONFESAR.

PARÁGRAFO: LAS ANTERIORES FUNCIONES PODRÁN SER EJERCIDAS POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y HASTA UNA CUANTÍA QUE NO SUPERE LOS CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. PARA CUALQUIER ACTUACIÓN JUDICIAL QUE SUPERE ESTA CUANTÍA, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O DE SUS SUPLENTE DE CONFORMIDAD CON LAS FUNCIONES QUE LES HAN SIDO ASIGNADAS EN EL NUMERAL PRIMERO DE ESTE ARTICULO.

3) LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES COMO ADMINISTRADORES DE LA COMPAÑÍA EN SU RESPECTIVO TERRITORIO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) NOTIFICARSE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, INTERPONER LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR CON EL FIN DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, OTORGAR PODERES JUDICIALES, EFECTUAR PAGOS Y REALIZAR TODAS AQUELLAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA FUNCIÓN.

B) FIRMAR LOS CONTRATOS DISTINTOS DE LOS DE SEGUROS, AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O SUS SUPLENTE, HASTA POR LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ESTA FACULTAD NO INCLUYE LA DE COMPROMETER LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD, VENDERLOS, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA, EFECTUAR DACIONES EN PAGO O CUALQUIER OTRO ACTO DE DISPOSICIÓN SOBRE LOS MISMOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA ACEPTAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LAS GARANTÍAS QUE EN FAVOR DE ÉSTA SE CONSTITUYAN.

C) FIRMAR LOS CONTRATOS DE SEGUROS QUE SE CELEBREN EN SUS SUCURSALES HASTA LOS MONTOS AUTORIZADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA O PODER QUE SE OTORQUE PARA TAL EFECTO.

D) TENDRÁN IGUALMENTE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS LITERALES A, B, C Y D DEL NUMERAL 2) DEL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA

Por Acta No. 971 del 29 de junio de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de agosto de 2021 con el No. 1697 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	JORGE HUMBERTO CORREA AGUDELO	C.C.94308952

Fecha expedición: 13/08/2021 08:09:00 am

Recibo No. 8168725, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EHL53Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por documento privado del 29 de julio de 2011 de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2011 con el No. 105 del Libro V COMPARECIÓ JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 17.029.529 DE BOGOTA, OBRANDO EN ESTE ACTO COMO REPRESENTANTE LEGAL EN CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., SOCIEDAD COMERCIAL ANONIMA Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. Y CONFIRIÓ PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 94.403.778 DE CALI, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALI DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EXPIDA, OTORQUE Y SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, DENOMINADAS DE DISPOSICIONES LEGALES, ANTE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES ESTATALES EN DONDE HAN DE PRESENTARSE Y ENTREGARSE, CON UN LÍMITE MÁXIMO DE VALOR ASEGURADO DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

EL PRESENTE PODER SE OTORGA DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES CONFERIDAS AL PRESIDENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN EL LITERAL H), ARTÍCULO 42 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES QUE DICE: ARTÍCULO 42:... 3) LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES COMO ADMINISTRADORES DE LA COMPAÑÍA EN SU RESPECTIVO TERRITORIO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:... C) FIRMAR LOS CONTRATOS DE SEGUROS QUE SE CELEBREN EN SUS SUCURSALES HASTA LOS MONTOS AUTORIZADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA O PODER QUE SE OTORQUE PARA TAL EFECTO...

EL APODERADO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA SUSCRIBIR LAS MEICIONADAS PÓLIZAS, AL IGUAL QUE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLAS, EN LA JURISDICCIÓN DE ESA CÁMARA DE COMERCIO Y PARA PRESENTARLAS ANTE LA ENTIDAD ESTATAL QUE FIGURE COMO ASEGURADA Y BENEFICIARIA DE LAS MISMAS.

Por Escritura Pública No. 4055 del 29 de julio de 2011 Notaria Trece de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2011 con el No. 106 del Libro V COMPARECIÓ JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 17.093.529, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL, EN CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DE LA SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., DOMICILIADA EN BOGOTA, Y CONFIRIÓ PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 94.403.778 DE CALI, QUIEN ACTÚA EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALI DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., PARA QUE SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS AUTOMOTORES, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL O HURTO O POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS A LA ASEGURADORA. IGUALMENTE SE FACULTA AL APODERADO GENERAL PARA SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASEGURADORA, LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTES EN ORDEN A LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS, EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., (FORMULARIO DE TRÁMITE ÚNICO NACIONAL, DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS, ETC.) ESTE PODER NO FACULTA AL APODERADO

Fecha expedición: 13/08/2021 08:09:00 am

Recibo No. 8168725, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EHL53Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARA QUE CEDA LOS DERECHOS Y TRASPASE LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS, QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., A TERCERAS PERSONAS.

QUE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO, ES INSUSTITUIBLE.

Por documento privado del 17 de enero de 2017 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2017 con el No. 22 del Libro V CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINO Y DOMICILIO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 94.403.778 DE CALI, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALI DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO, EXPEDIDA, OTORGUE Y SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, DENOMINADAS DE DISPOSICIONES LEGALES, ANTE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES ESTATALES EN DONDE HAN DE REPRESENTARSE Y ENTREGARSE, CON UN LÍMITE MÁXIMO DE VALOR ASEGURADO DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

EL APODERADO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA SUSCRIBIR LAS MENCIONADAS PÓLIZAS, AL IGUAL QUE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLAS, EN LA JURISDICCIÓN DE ESA CÁMARA DE COMERCIO Y PARA PRESENTARLAS ANTE LA ENTIDAD ESTATAL QUE FIGURE COMO ASEGURADA Y BENEFICIARIA DE LAS MISMAS.

CERTIFICA

Demanda de:ROBINSON URCUE HURTADO, EFRAIN URCUE, DARLY YILENI URCUE HURTADO, FREIMAN URCUE HURTADO, LEIDERMAN URCUE HURTADO Y MARIA BERTHA HURTADO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD JOHAN STIVEN URCUE HURTADO.

Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.981 del 18 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 12 de abril de 2019 No. 994 del libro VIII

Demanda de:LINA MARCELA URQUINA REYES, EVANGELINA REYES DE URQUINA,

Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.152 del 29 de enero de 2020

Origen: Juzgado 13 Civil Municipal De Oralidad de Cali

Inscripción: 26 de febrero de 2020 No. 408 del libro VIII

Fecha expedición: 13/08/2021 08:09:00 am

Recibo No. 8168725, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EHL53Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DEL MENOR JHON FELIPE ARANGO BEDOYA, ANA MARIA BEDOYA COLLAZOS, NELCY MILENA BEDOYA COLLAZOS, LUCY JOHANA BEDOYA COLLAZOS, DIANA MARCELA BEDOYA COLLAZOS, WILLIAM ANDRES DEBOYA COLLAZOS, NELCY COLLAZOS SALINAS, JHON JAIRO GARCIA URREGO.

Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.1024 del 10 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de septiembre de 2020 No. 804 del libro VIII

Demanda de:MICHAEL DIAZ HENAO

Contra:SEGUROS DEL ESTADO S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.1202 del 30 de abril de 2021

Origen: Juzgado Treinta Y Dos Civil Municipal de Cali

Inscripción: 28 de junio de 2021 No. 1058 del libro VIII

Demanda de:JONATHAN STEVEN VALENCIA RODRIGUEZ/HENRY HUMBERTO ALDANA MONTOYA

Contra:SEGUROS DEL ESTADO S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.495 del 03 de junio de 2021

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 08 de julio de 2021 No. 1104 del libro VIII

Demanda de:JHON HAROLD LLERENA BEDOYA

Contra:SEGUROS DEL ESTADO S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.SN del 09 de julio de 2021

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 30 de julio de 2021 No. 1267 del libro VIII

Fecha expedición: 13/08/2021 08:09:00 am

Recibo No. 8168725, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EHL53Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Matrícula No.:	112627-2
Fecha de matricula:	09 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	16 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CL. 7N No. 1N 45
Municipio:	Cali

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

